--- Trelew, 01 de septiembre de 2021.-

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**:

--- **I.-** Que el Sr. M. E. F., invocando la representación de V. A. SA, interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 28/06/2021 (fs. 8), por la cual le denegaran el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la providencia de fecha 16/06/2021.

--- II.- El Juez de grado denegó la apelación subsidiaria por considerar que esta última es una consecuencia de la providencia de fecha 17/05/2021, que no fue cuestionada oportunamente por la parte.

--- III.- No le asiste razón al apelante toda vez que la resolución de fecha 17/05/2021 intimó al presentante a que acredite la representación voluntaria invocada en debida forma, requiriendo a tal efecto la matriculación en algún Colegio Público de Abogados de la Provincia; bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado (conf. arts. 1319 y 1320 del CPCC; arts. 1, 2 y 67 de la Ley XIII N° 11).

--- Dicha resolución no fue cumplida ni impugnada por la parte, motivo por el cual el Juzgado de grado resolvió con fecha 16/06/2021 tener por incumplido lo ordenado y, en consecuencia, hizo lugar al apercibimiento teniendo por incontestada la demanda a V. A. SA; decisión que recién motivó la impugnación de la empresa a través del escrito digital de fecha 23/06/2021 (ID 346637), cuya denegatoria motiva la presente queja.

--- Por tanto, como viene de verse, la resolución recurrida (16/06/2021) es consecuencia de una anterior de fecha 17/05/2021 que no fue cuestionada y que se encuentra firme y consentida; por lo que no es posible dejarla sin efecto a esta altura del proceso. Fue ésta y no aquella la que la parte debió intentar conmover con su apelación, lo que impide cualquier replanteo en esta instancia.

--- Esta Sala tiene dicho invariablemente que no es apelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importa tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala SIC Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.).

--- Por ello, esta Alzada no puede revocar una decisión —o admitir su impugnación, como en este caso— si ésta no fue cuestionada oportunamente y en debida forma por la parte. Así el recurso de hecho no ha sido establecido para suplir la inactividad o negligencia de las partes en la impugnación oportuna de las resoluciones judiciales ni su cuestionamiento indirecto a través de sus decisiones consecuentes, en tanto juega al respecto un elemental principio de preclusión procesal y de cosa juzgada.

--- En este aspecto, no puede desconocer el quejoso que los agravios que expresó en su recurso de reposición con apelación en subsidio de fecha 23/06/2021 contra la providencia del 16/06/2021, bien los pudo interponer —y debió hacerlo— contra la resolución original del 17/05/2021. Es decir, ésta fue lo suficientemente clara en cuanto al motivo de la intimación y cuál era su consecuencia en caso de incumplimiento; motivo por el cual no puede alegar sorpresa al respecto.

--- En síntesis, no puede hacerse lugar al recurso de queja presentado.

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:

--- RECHAZAR el recurso de queja interpuesto.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **JUEZA DE CÁMARA** **NATALIA I. SPOTURNO** **PRESIDENTE** **MARCELO F. PERAL** **JUEZ DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____42_____ DE 2021 - SIC - CONSTE.

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA